

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL”

02 de septiembre de 2022

“DECLARA DESIERTO EL RECURSO”

RAD: 20-001-31-03-005-2014-00254-01 proceso REIVINDICATORIO promovido por ANDREA FERNANDEZ FRAIJA Y OTROS contra EMILIA LOZANO MAYORGA Y OTROS.

Atendiendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 30 de junio de 2015, la misma que fue proferida de conformidad con el artículo 432 del C.P.C, de forma oral, frente a la cual el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

¹ Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

2. Mediante auto del 07 de septiembre de 2015, se admitió el recurso de alzada.
3. Por medio de auto del 17 de septiembre de 2015, notificado en estado del 21 de septiembre de esa anualidad, (obrante a folio 5 del expediente de segunda instancia), se corrió traslado por el termino de 5 días para alegar de conformidad con el artículo 360 del CPC
4. Según informe secretarial del 06 de octubre de 2015, obrante a folio 6 del expediente, pasando al despacho con la constancia que el auto se encontraba cumplido en cada una de sus partes.
5. Dentro del término de traslado otorgado, no se observa en el legajo, escrito de sustentación del recurso de apelación.
6. A folios 07-12 del cuaderno de segunda instancia, se avizora escrito de fecha 05 de noviembre de 2016, presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual denomina sustentación del recurso de apelación.
7. Que, mediante auto del 29 de abril de 2021, este despacho judicial avocó conocimiento del asunto en cabeza de la H.M. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO.
8. El 03 de junio de 2021, el suscrito asume la titularidad del despacho.
9. Que dicho trámite culminó y fue recurrido en vigencia del Código de procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010.
10. El CGP inicio su vigencia el día 1° de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15 10392, del 1° de octubre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
11. El numeral 5 del artículo 625 del CGP en la regulación de tránsito legislativo establece:

“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

12. Teniendo en cuenta lo anterior debe darse aplicación al artículo 352, parágrafo 1 del CPC, que rezan:

ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.*

PARÁGRAFO 1o. *El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia. (subrayadas propias)*

13. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP y el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante, no presentó la sustentación del recurso en la oportunidad correspondiente, no queda otro camino que declarar desierto el recurso, recuérdese que de conformidad con artículo 117 del CGP, *los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 352, parágrafo 1 del CPC, en concordancia con el artículo 322 del CGP, y el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

RAD: 20-001-31-03-005-2014-00254-01 proceso REIVINDICATORIO promovido por ANDREA FERNANDEZ FRAIJA Y OTROS contra EMILIA LOZANO MAYORGA Y OTROS.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022, Art 28 Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente